

El estudio del Derecho Canónico en la formación del jurista civil

POR

ISIDORO MARTIN

Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Murcia

SUMARIO

1. Dudas sobre la eficacia del estudio del Derecho canónico en la formación del jurista seglar.
2. Orientaciones para la delimitación del estudio del Derecho canónico.
3. Las razones que justifican el estudio del Derecho canónico.
 - A) Razones ajenas a la formación del jurista seglar.
 - B) Razones específicamente relacionadas con la formación del jurista seglar.
4. El método para el estudio del Derecho canónico.

1. Dudas sobre la eficacia del estudio del Derecho canónico en la formación del jurista seglar

Es un hecho evidente que el estudio del Derecho canónico en las Facultades de Derecho civil, encargadas de formar al jurista seglar, aparece ante los ojos de muchos como cosa de dudosa utilidad y eficacia, en cierto modo desplazada de su centro natural y adecuado: el seminario o las Universidades eclesiásticas, encargadas de formar al clero.

¿Qué misión puede corresponder al estudio del Derecho canónico en la formación del jurista profano, del hombre de las realidades jurídicas temporales, que no ha de ser un pastor de almas ni un gobernante de la Iglesia?



Quizá porque no siempre se ha afrontado derechamente el problema y, en consecuencia, no se han aportado las debidas soluciones, resulta obligado reconocer, sin la menor vacilación, que tanto en los ambientes estrictamente universitarios como en los círculos profesionales jurídicos el estudio del Derecho eclesiástico aparece *menos apreciado* —y muchas veces *menospreciado* dentro del plan de estudio de las Facultades de Derecho.

Por una fuerte tradición de desorientaciones el joven estudiante se acerca, casi sin excepción alguna, a la cátedra de Derecho canónico enteramente convencido de que va a perder un tiempo precioso dedicándose al estudio de unas cuestiones que son ajenas, por completo, a las necesidades de su futura actuación profesional y que carecen de valor formativo para las cualidades que como jurista debe adquirir.

Sucede exactamente al revés de lo que ocurre con el Derecho romano, ante el cual no hay nuevo estudiante ni viejo profesional que no alabe las excelencias de su estudio ni deje de ponderar la necesidad de su conocimiento—no sabemos con qué íntima y consciente convicción—para llegar al perfecto conocimiento del Derecho civil.

El estudiante de Derecho canónico no acierta a explicarse —ni tampoco es fácil, ni, a nuestro juicio, posible explicárselo— qué interés puede tener para un futuro jurista seglar el conocimiento minucioso de la regulación de la vida clerical o de las personas consagradas a Dios en el estado religioso; el conocimiento detallado de la disciplina de los sacramentos, exceptuado el del matrimonio; la inmensa mayoría de las disposiciones del Derecho funeral o de los procesos para la beatificación o canonización de los siervos de Dios y otras diversas cuestiones absolutamente indispensables para quienes han de desempeñar los ministerios sacerdotales; cuestiones que —si bien al menos en cierta medida, debieran conocer todos los católicos y aun todos los hombres cultos—, no parecen específicamente necesarias, ni siquiera útiles, para la formación del jurista seglar en cuanto tal.

A lo más, el estudiante seglar de Derecho canónico considera interesante el estudio del Derecho matrimonial toda vez que las disposiciones canónicas son ley vigente del Estado español, aunque, por esta misma circunstancia, tendrá ocasión de conocer más tarde con todos sus matices al estudiar el Derecho de familia dentro de los cursos de Derecho civil.

Cuando el estudiante advierte que se reclama su atención hacia unos temas claramente alejados de su ulterior actividad profesional o que intuye como poco adecuados para su formación jurídica profana, no ve en el Derecho canónico más que una asignatura que le es necesario estudiar en la medida imprescindible para aprobarla porque figura en los planes de la Facultad, pero no estima justificada esta exigencia que le parece un

residuo petrificado de otras edades o una extravasación de estudios religiosos al campo profano.

En definitiva no deja de ser razonable pensar que las Facultades de Derecho civil no tienen la misión de formar clérigos, futuros sacerdotes, jerarcas de la Iglesia, sino profesionales del Derecho secular y juristas profanos, de tal manera que si algunos de los estudiantes que a ellas acuden sintiera una vocación más alta sería necesario que acudiese a un seminario, a una Universidad eclesiástica o a cualquiera de los centros destinados específicamente a la formación de los llamados al estado religioso o sacerdotal.

Ante esta realidad conviene afrontar claramente la cuestión y plantearse el problema de la utilidad que el Derecho canónico puede tener en la formación del jurista seglar, cuestión que se halla en conexión íntima con el contenido y orientación que haya de darse al estudio del Derecho canónico en nuestras Facultades seculares.

Conviene, pues, comprobar con toda sinceridad si el estudio del Derecho canónico puede aportar elementos positivos a la formación del jurista seglar y, si es así, conviene trabajar con eficacia para crear un ambiente de estima y de interés hacia el Derecho canónico, interés y estima que hoy, por regla general, no muestran los estudiantes de nuestras Facultades.

2. Orientaciones para la delimitación del estudio del Derecho canónico

Interesa, pues, ante todo, orientarnos en la delimitación de aquello que el universitario civil debe estudiar en materia de Derecho canónico; determinar *hic et nunc* el contenido y límites de esta materia como una de las disciplinas integrantes del plan de estudios de la licenciatura de Derecho en las Universidades españolas del momento presente; determinarlo con un claro sentido vivo y actual, sin excesivo apego a tradiciones no siempre afortunadas, pero con una fidelidad absoluta al pensamiento de la Iglesia que es, en definitiva, quien tiene la única y exclusiva competencia para decidir como ha de enseñarse su Derecho.

Se trata de señalar una parcela dentro del campo de la ciencia.

Hablamos de Derecho canónico en su sentido científico; nos referimos al «conocimiento ordenado, sistemático y racional de las leyes eclesiásticas» (1) debidamente enlazado con los principios teológicos (2).

(1) F. REGATILLO (E), *Institutiones iuris canonici*, vol. I, Santander, 1941, pág. 12.

(2) Cfr. CAPPELLO (F.), *Summa iuris canonici*, vol. I, Roma, 1945, pág. 12: «porque la ciencia del Derecho canónico debe tratar su materia no sólo filosófica o históricamente, como hacen muchos autores protestantes, sino ordenándola a Dios que es el fin último y el autor de la Iglesia, y según los principios de la disciplina teológica».

Conocimiento científico que recae sobre una realidad objetiva: el conjunto de normas que determinan la constitución y actividad de la Iglesia católica y regulan la actuación de sus miembros para conseguir la finalidad propia de aquella, esto es, la santificación y salvación eterna del hombre (3); normas que reputamos auténticamente jurídicas (4).

(3) Conviene advertir claramente que con la misma expresión *Derecho canónico* se alude a dos realidades enteramente distintas aunque íntimamente entrelazadas. Por una parte *Derecho canónico* expresa el conjunto de normas establecidas por la Iglesia para la consecución de su fin. Por otra parte, con esta misma expresión significamos abreviadamente la Ciencia que tiene por objeto aquellas normas.

Nuestra experiencia pedagógica nos muestra la oportunidad de hacer notar esta distinción al joven estudiante, que, a veces, se encuentra sumamente confuso por las ambigüedades terminológicas. Para hacerle advertir expresivamente la diferencia de las dos realidades —norma y ciencia— contenidas bajo la expresión *Derecho canónico* basta con una sencilla comparación: no cabe confundir los animales con la Zoología, ni las plantas con la Botánica; del mismo modo no cabe confundir el Derecho como objeto de estudio (norma) con el Derecho como estudio de aquel objeto (ciencia) aun cuando la denominación empleada sea la misma.

(4) Sabido es que positivistas y protestantes niegan por dos vías distintas la naturaleza jurídica del Derecho canónico. Los primeros porque identifican Estado y Derecho y los segundos porque hacen incompatible Derecho e Iglesia.

Pero no menos notorio es que frente al juridicismo positivista de los reverenciadores del Estado omnipotente, la sola razón afirma la existencia de una ley superior que está por encima de las leyes del Estado y que sirve de punto de referencia para juzgar de su justicia o injusticia. ¿Cómo podría justificarse de otra manera la evidente y necesaria mutabilidad del Derecho positivo frente a las cambiantes necesidades de tiempo y de lugar?

Por otra parte un elemental conocimiento histórico nos hace saber que en el pueblo jurídico por antonomasia, en Roma, los *ius auctores*, creadores de las normas de Derecho civil merced a la *interpretatio*, no eran órganos estatales, Cfr. sobre el valor creador de los *intérpretes iuis*, PEROZZI, *Istituzioni di Diritto romano*, vol. I, 2.^a ed. Milán, 1928, págs. 114 y sgts.

Del mismo modo es también conocida con relación a la tesis protestante, la inconsecuente posición de éstos que a pesar de proclamar la incompatibilidad entre la Iglesia y el Derecho, prácticamente reconocen una autoridad externa de carácter religioso y aun un Derecho eclesiástico (cfr. EICHMANN, *Manual de Derecho eclesiástico*, vol. I, Barcelona, 1931, pág. 6). La realidad nos demuestra que la Iglesia no es una mera coincidencia de fe sino una comunidad de vida que se mantiene por una organización externa y la sumisión a unas autoridades establecidas por su mismo Fundador. (Cfr. sobre esta vieja discusión, MALDONADO (J.), *Accrea del carácter jurídico del ordenamiento canónico*, en Revista Española de Derecho Canónico, I, 1946, págs. 67 y siguientes).

Como enseña Pío XII en su encíclica *Mystici Corporis* «las relaciones jurídicas, en las que también estriba y se establece la Iglesia, proceden de la constitución divina dada por Cristo y contribuyen al logro del fin supremo». Tan grave es el «error de los que arbitrariamente se forjan una Iglesia escondida e invisible, así como el de los que la tienen por una creación humana dotada de una cierta regla de disciplina y de ritos externos, pero sin la comunicación de una vida sobrenatural». Por eso en el mismo documento se reprueba «el funesto error de los que se antojan una Iglesia ilusoria a manera de sociedad alimentada y formada por la caridad a la que —no sin desdén— oponen otra que llaman jurídica. Pero se engañan al introducir semejante distinción, pues no entienden que el divino Redentor por este mismo motivo quiso que la comunidad por Él fundada fuera una sociedad perfecta en su género y dotada de todos

Estas normas jurídicas de la Iglesia se denominan, tradicionalmente, *Derecho canónico*, expresión que bien puede considerarse, con la mayoría de los autores, como sinónima de *Derecho eclesiástico* (5), toda vez que el Código de Derecho canónico habla indistintamente de *ius ecclesiasticum* (cánones 27, 727 ó 1513) y de *ius canonicum* (cánones 1016, 1529 ó 2195).

No faltan, sin embargo, tratadistas que consideran el Derecho canónico como parte concreta y específica dentro del todo amplio y genérico del Derecho eclesiástico (6) o que denominan Derecho canónico a las normas contenidas en las colecciones clásicas anteriores a la codificación, en tanto que califican de Derecho eclesiástico al Derecho vigente (7).

La cuestión terminológica no deja de tener un cierto interés por cuanto que resulta deseable que ya en la denominación de la asignatura puedan vislumbrarse los límites de su estudio.

A nuestro modo de ver la expresión Derecho canónico —sin perjuicio

los elementos jurídicos y sociales para perpetuar en este mundo la obra divina de la redención (Conc. Val. Ses. IV, Const. dogm. De Eccl. prof.); y para la obtención de este mismo fin procuró que estuviera enriquecida con los dones y gracias del Espíritu Paraclito... No puede haber, por consiguiente, verdadera oposición o pugna entre la misión invisible del Espíritu Santo y el oficio jurídico de los Pastores y Doctores recibido de Cristo, ya que —como en nosotros el cuerpo y el alma— se completan y perfeccionan mutuamente y proceden del mismo Salvador nuestro, quien no sólo dijo al infundir el soplo divino: «Recibid el Espíritu Santo» (Ioann., XX, 22), sino también imperó con expresión clara: «Como me envió el Padre, así os envío Yo» (Ioann., XX, 21); y, asimismo: «El que a vosotros oye a Mí me oye» (Luc., X, 16).

En su discurso a un grupo de juristas de la Universidad de Viena, el 3 de junio de 1956, Su Santidad Pío XII analiza sucinta, pero claramente, la naturaleza del Derecho canónico y recuerda que éste «no es un fin en sí mismo sino un medio hacia un fin trascendente», pero al mismo tiempo «no se trata, sin embargo, de algo exterior que venga a añadirse a la estructura interna, a la esencia de la Iglesia». Cierto es que muchos cánones son únicamente normas protectoras, pero a su lado, como hace notar Pío XII, hay otras normas jurídicas que han sido injertadas por su divino Fundador en la estructura, en la sustancia misma de la Iglesia, como las que se refieren al Derecho constitucional eclesiástico y a la potestad del Sumo Pontífice y de los Obispos.

Negando esa supuesta imposición jurídica que ahoga los valores espirituales, tal como entienden los protestantes, Pío XII recuerda que después de la creación del *Codex iuris canonici* se comprueba hoy una voluntad religiosa, unas fuerzas espirituales y una vida sacramental de una intensidad no alcanzada antes en el mundo de los fieles. «Vida religiosa y Derecho eclesiástico —dice— están íntimamente ligados entre sí. Símbolo de ello es San Pío X, que fué quien ideó el nuevo Código de Derecho eclesiástico y abrió las fuentes y las cataratas de la vida sacramental».

(5) Cfr. MICHELS, *Normae generale iuris canonici*, vol. I, 2.ª ed., Tournai, 1949, pág. 10 y REGATILLO, *Institutiones*, cit., pág. 11.

(6) Cfr. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Institutiones jurídicas en la Iglesia católica*, t. I, Madrid, 1940, págs. 234 y sigs.

(7) Cfr. CAPPELLO, *Summa*, cit., pág. 10, n.º 18.

de su empleo con un alcance más restringido— se utiliza ordinariamente para designar el Derecho de la Iglesia católica, en general, y, por consiguiente nos parece que las expresiones Derecho canónico y Derecho eclesiástico resultan del todo equivalentes (8).

Conviene añadir, sin embargo, que la expresión Derecho eclesiástico la referimos exclusivamente al Derecho de la Iglesia católica y que descartamos, por consiguiente de su contenido las disposiciones dictadas por el Estado sobre materias que afectan al orden religioso; disposiciones que especialmente los autores alemanes e italianos suelen calificar como Derecho eclesiástico en oposición al Derecho canónico. En este caso por Derecho eclesiástico se entiende el establecido por el Estado en tanto que Derecho canónico es el propio de la Iglesia y por ella establecido (9).

Supuesta la equivalencia entre Derecho eclesiástico y Derecho canónico resulta evidente que en el estudio de nuestra disciplina ha de comprenderse —a nuestro juicio con destacada importancia y especial sistematización— el denominado Derecho público eclesiástico, es decir, el estudio de la Iglesia como potestad espiritual soberana y de sus relaciones con el Estado, materia en la que ha de incluirse el Derecho concordatario o Derecho establecido por la Iglesia mediante los concordatos o acuerdos celebrados con los Estados.

Por consiguiente, cuando hablamos de Derecho canónico como disciplina científica nos referimos al conocimiento de todo el Derecho de la Iglesia católica y dentro del mismo al Derecho público eclesiástico y al Derecho concordatario.

Todavía más. Como el conocimiento científico del Derecho puede recaer sobre las normas eclesiásticas vigentes o sobre las que ya perdieron su vigencia, pero que constituyen el antecedente de las actuales, el estudio del Derecho canónico supone, asimismo, la consideración histórica del Derecho eclesiástico.

Dentro de este vastísimo campo de la ciencia se ha de acotar el contenido concreto de la asignatura que bajo la denominación de Derecho

(8) Resulta curioso observar cómo algunos grandes autores titulan a sus obras *Derecho canónico* y, sin embargo, comienzan su exposición definiendo el *Derecho eclesiástico* y siguen empleando continuamente esta expresión. Así sucede con el *Ius Canonicum* de WERNZ-VIDAL o con la *Summa iuris canonici* de CAPPELLO, por no citar otros.

(9) No siempre las disposiciones estatales sobre cuestiones que afectan al orden religioso entrañan una invasión de la esfera de lo sobrenatural exclusiva de la potestad de la Iglesia. Puede tratarse de una traducción al orden temporal y político de principios religiosos, hecha en perfecta armonía con las normas de la Iglesia.

La Revista Española de Derecho Canónico contiene una interesantísima sección dedicada a la «Reseña de Derecho del Estado sobre materias eclesiásticas» (más exacto nos parecería decir materias religiosas o espirituales) que no es ciertamente un índice de transgresiones de la esfera de competencia de la Iglesia por parte del Estado.

canónico forma parte de los planes de estudios de nuestras Facultades de Derecho, de manera que cumpla una misión eficaz en orden a la formación de los juristas seculares.

Para ello nos parece necesario tener en cuenta las siguientes directrices fundamentales:

1.^a El objeto de nuestro estudio ha de ser esencialmente jurídico. La proyección hacia temas de carácter más bien dogmáticos o de historia eclesiástica constituye, a nuestro modo de ver, una extralimitación que puede resultar contraproducente para la estimación que el estudio del Derecho canónico ha de merecer de los juristas seculares y para la eficacia de su misión formativa.

Cierto que esta permanencia en el campo estrictamente jurídico no excluye sino que exige el examen de determinados puntos teológicos que constituyen la base sobre la que se asienta el Derecho canónico, ni tampoco puede suponer un menosprecio de las consideraciones históricas ya que indudablemente resulta *coeca sine historia iurisprudencia*.

2.^a La finalidad específica de nuestras Facultades de Derecho estriba en formar jurisconsultos, profesionales del Derecho y aun rectores de la vida política y social (10), pero no formar pastores de almas ni gobernantes eclesiásticos. De ahí la necesidad de circunscribir los estudios de Derecho canónico a las cuestiones que de un modo especial interesan al jurista secular, pues como hace notar Giménez Fernández, a nuestro juicio con mucho acierto, «determinadas materias muy extensamente tratadas en el Codex y de extraordinario interés para las autoridades eclesiásticas (sacramentos, liturgia, causas de canonización), para ciertas organizaciones... (tratado de religiosos), pueden ser abreviadas en nuestra exposición, que en cambio ha de insistir en otras, especialmente interesantes para los seculares (Derecho matrimonial, procedimientos matrimoniales)» (11).

(10) Conviene tener presente la decisiva aportación que los hombres formados en las Facultades de Derecho representan en el desarrollo y eficacia de la vida política y social, como legisladores, como técnicos de toda la vida administrativa, como administradores de justicia, como diplomáticos e incluso como participantes en la política activa, como auténticos gobernantes conforme a aquel deseo que el emperador Justiniano manifestaba a los estudiantes de Derecho de su imperio cuando les ofreció la *Instituta*, el manual de Derecho que había compuesto para ellos: «*Summa itaque ope et alacri studio has leges nostras accipite, et vosmetipsos sic eruditos ostendite, ut spes vos pulcherrima foveat, lato legitimo opere perfecto, posse etiam nostram rempublica, in partibus eius nobis credendis gubernare*». (Constitución *Imperatoriam maiestatem*, preliminar de la *Instituta*, 7).

(11) GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Instituciones jurídicas en la Iglesia católica*, t. I, Madrid, 1940, pág. 6.

Entre estas materias especialmente interesantes para el jurista sealar creemos, como ya hemos indicado, que ocupan lugar destacado las que se refieren al Derecho público eclesiástico, aquellas que son objeto de especial atención en las relaciones entre la Iglesia y el Estado, cuestiones constantemente vivas y actuales como son de un modo especial las que se refieren a los derechos educativos y docentes de la Iglesia y en general las relativas a las llamadas cosas mixtas que interesan tanto a la Iglesia como al Estado aunque por razones y causas distintas.

Nos basta de momento con hacer estas indicaciones orientadoras, sin descender al detalle minucioso de los puntos que han de constituir el contenido del Derecho canónico que, a nuestro parecer, hayan de estudiar los alumnos de nuestras Facultades. Nuestro pensamiento creemos que se completa con las observaciones que a continuación formulamos sobre las razones que aconsejan el estudio del Derecho canónico y el método que convenga seguir para llevarlo a cabo.

3. Las razones que justifican el estudio del Derecho canónico

Si examinamos detenidamente las razones que los autores (12) invocan como fundamento de la utilidad y necesidad de estudiar el Derecho canónico, podemos reducirlas esquemáticamente del siguiente modo:

a) Los sacerdotes, que han de regir a los fieles dentro de la Iglesia y han de defender los derechos de ésta, necesitan conocer imprescindiblemente el Derecho canónico.

b) Los católicos, como miembros de la Iglesia, deben conocer las leyes de ésta del mismo modo que los ciudadanos o los miembros de cualquier sociedad deben conocer las leyes del Estado o las normas de la entidad a que pertenecen. De esta forma podrán ejercitar mejor sus derechos, cumplir sus obligaciones y reivindicar los derechos de la Iglesia misma.

c) El Derecho canónico constituye una legislación ejemplar que ha influido además en las leyes de todos los pueblos y que ha facilitado la

(12) Cfr. entre otros autores WERNZ-VIDAL, *Ius canonicum*, t. I, Roma, 1938, págs. 93 y 94; MANJON, *Derecho eclesiástico general y español*, 3.ª ed. t. I, Granada, 1900, págs. 14 y 15; IGLESIAS (D.), *Instituciones de Derecho eclesiástico*, Barcelona (s. f.), pág. 220; CAPPELLO, *Summa* cit., pág. 14; F. REGATILLO, *Instituciones*, cit., pág. 13; FERRERES, *Instituciones canónicas*, Barcelona, 1917, págs. 5 y 6. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Instituciones* cit., pág. 4.

inmensa obra civilizadora de la Iglesia en todos los siglos y en todos los pueblos. Por eso los hombres de gobierno, juristas, historiadores, filósofos y sociólogos han de conocerlo.

d) Ciertas disposiciones del Derecho canónico, especialmente las de Derecho matrimonial, son ley vigente en algunos Estados, y por consiguiente han de ser conocidas por los profesionales del Derecho.

Todas estas razones son, ciertamente, exactas. Sin embargo, a nuestro entender, algunas de ellas no justifican de un modo debido la inclusión del Derecho canónico en los planes de estudio de las Facultades de Derecho destinadas a la formación de juristas seculares y otras necesitarían una más cuidadosa exposición.

Desde el punto de vista que a nosotros especialmente nos interesa, parece que las razones sobre la necesidad y conveniencia del estudio del Derecho canónico podrían dividirse en dos grupos: 1.º razones ajenas a la formación de los juristas seculares; 2.º razones específicamente relacionadas con la formación del jurista secular.

Examinaremos estas razones con algún detenimiento.

A. RAZONES AJENAS A LA FORMACIÓN DEL JURISTA SEGLAR

a) *Por ser un hecho general de orden histórico y científico.*—El Derecho canónico es una realidad histórica, un hecho, como tantos otros ofrecido a la natural curiosidad científica del hombre. Es un acontecimiento merecedor de ser conocido, y su estudio, como todo conocimiento humano, tiene nativa dignidad y excelencia en el hecho de ser una participación finita de la infinita ciencia de Dios (13).

Así, pues, el Derecho canónico es uno de tantos horizontes ofrecidos al insaciable deseo del conocer humano, un ancho campo de investigaciones, una ciencia más en el conjunto de las ciencias humanas, que, como las demás, es natural que encuentre sus devotos y cultivadores.

Su conocimiento, pues, se justificaría siempre por una razón elemental de simple curiosidad científica independientemente de que este conocimiento contribuya o no a la formación del jurista secular.

b) *Por su trascendencia humana y social.*—El Derecho canónico no es sólo una parcela susceptible de ser cultivada por el hombre de ciencia; es una realidad trascendental para cada hombre en particular y para la sociedad entera.

(13) Cfr. Pío XII, *Divino afflante Spiritu*, II, § 3, 4.

Bastaría una simple consideración para comprender que el derecho de la Iglesia entraña hoy como antaño una excepcional importancia.

Si no puede menos de reconocerse que la Iglesia ha realizado a lo largo de los siglos una profunda y auténtica revolución transformando y vitalizando todo un pasado, de cuyas esencias está viviendo el mundo actual, es necesario admitir que el armazón jurídico que ha sido como la garantía externa de esa obra fecunda no puede ser cosa sin importancia.

Y si hoy, aun estando profundamente dividido el mundo y disminuído el número de los pueblos que se proclaman católicos, vemos que no hay país civilizado que de, una u otra forma, deje de mantener relaciones diplomáticas con la Santa Sede, incluso Estados oficialmente protestantes o musulmanes, todo ello indica que la importancia de la Iglesia y su influjo en el mundo es un hecho unánimemente reconocido en nuestros días, lo cual supone que su régimen jurídico merece por lo menos la curiosidad que suscita el régimen de una sociedad de tan extraordinaria transcendencia.

Es la defensa de la civilización la que precisamente exige el cultivo del Derecho canónico, que viene a ser como la garantía de la labor civilizadora y salvadora de la Iglesia. El Derecho canónico es, como dijo el hoy Cardenal CICOGNANI, «el que representa, el que custodia y defiende el funcionamiento de todo ese magnífico engranaje que es la Iglesia jerárquica y es, además, el nervio, la columna vertebral y el alma de su sagrada disciplina. Es él, el Derecho canónico, el que sistematiza y sanciona la disciplina de la Iglesia... Y sabida cosa es que en cuanto esa disciplina afloja invade al organismo eclesástico indefectiblemente la relajación, el vicio, la ruina... Un día aciago para la paz de Europa y del mundo en que esa disciplina sufrió un colapso estalló la división, la apostasía, la falsa Reforma, el desconcierto de los espíritus, la revolución cuyas tristes consecuencias aún están pesando sobre el mundo» (14).

Como ha dicho MONS. BLANCHET, Rector del Instituto Católico de París, en una página de antología: «El Derecho canónico es el resultado del esfuerzo constante de la Iglesia para constituirse a sí misma en sociedad definida según la propia Ley del Evangelio y para regular las relaciones de esta sociedad, así formada, con todas las demás sociedades humanas. De la persona y de la predicación del Salvador a la Iglesia Católica, jurídicamente organizada, se realiza un desenvolvimiento sin solución de continuidad, sin desviación ni corrupción. Hay allí toda la adquisición de una vasta experiencia de los hombres, de sus relaciones sociales y de las exigencias del espíritu cristiano. Es una historia emocionante y

(14) MONS. CAYETANO CICOGNANI, Discurso de clausura de la II Semana Española de Derecho canónico, en *Ecclesia*, n.º 306, 24 mayo 1947, pág. 12.

atormentada donde se ve al Evangelio en lucha con los códigos y los usos existentes, reduciéndolos, absorbiéndolos, superándolos, con todas las vicisitudes propias de semejantes relaciones de influencia. Es uno de los aspectos, y no de los menores, de la gran aventura cristiana. Ahora bien, la obra no acaba nunca. La sociedad humana labora y la Iglesia, atenta a ciertos desarrollos, abre nuevas posibilidades y traza las grandes líneas de su solución. Así lo hacía hasta hace aún muy poco. Pero, más que nunca, en los períodos vacilantes es necesario tener una firme experiencia. Sólo apoyándose en ella se evita el riesgo de causar un daño al espíritu cristiano y a los propios hombres; porque la ignorancia de las leyes de la Iglesia no suprime las dificultades prácticas a las que estas leyes aportan principios de solución humana y divina. Sólo deja el campo abierto a esas improvisaciones que, atolondradamente, perjudican al que es causa de ellas. Nuestros hermanos separados se escandalizan a veces del «juridicismo» de la Iglesia; pero, ¿han visto bien qué intereses espirituales salvaguardan las leyes eclesiásticas y cuál es la educación a la que sirven de medio? Ellas no son, en definitiva, más que un medio, pero un medio largamente meditado, sabiamente equilibrado, firmemente organizado, que ordena hacia Dios nuestra inestable y frágil humanidad» (15).

Pero al mismo tiempo que el Derecho canónico sirve al bien común, y precisamente por ello, sirve al bien particular y supremo de cada uno de los hombres. Por eso, Su Santidad Pío XII decía con vehemente anhelo a los seminaristas de Roma: «¡Dedicáos, pues, con piadoso fervor al estudio de la Teología moral y del Derecho canónico! Que también la ciencia del Derecho canónico se dirige a la salud de las almas, pues sus normas y leyes tienden ante todo a que los hombres vivan y mueran santos por la gracia de Dios» (16).

De ahí que el Derecho canónico haya de ser necesariamente cultivado por quienes tienen la misión de regir la Iglesia y de santificar las almas. Por eso desde la admonición del Papa Celestino «*Nulli sacerdotum liceat canones ignorare*», hasta la exhortación de Pío XII, hay una perfecta unidad de criterio, reiteradamente manifestada a lo largo de la historia (17).

Mas bien se advierte que este cultivo del Derecho canónico es ajeno a las Facultades de Derecho seculares.

(15) INSTITUT CATHOLIQUE DE PARIS, *Le cinquantenaire de la Faculté de Droit canonique de Paris*, París, 1947, pág. 8.

(16) Pío XII, *A los alumnos del santuario*, 24 de junio de 1939, en *Discursos y Radiomenajes*, vol. I, Madrid, 1946, pág. 221.

(17) Cfr. c. 1, 4, 5, 6, 7. D. 38; Pío IX, Encíclica *Inter multiplices*; León XIII, Encíclica a los Obispos de Hungría, 22 de agosto 1886; Pío XI, Const. *Deus scientiarum Dominus* y *Co-dez cánones* 331 § 1, 5.º; 357 §; 1, 399 § 1; 434 § 2; 1598 § 2; 1657 § 2.

c) *Por facilitar el cumplimiento de los derechos y deberes de los católicos.*

Como ya hemos indicado antes, casi todos los autores señalan que el estudio del Derecho canónico es útil a todos los fieles porque de esta manera resulta más fácil el cumplimiento de los derechos y deberes que les competen, e incluso la defensa de los derechos de la Iglesia frente a las extralimitaciones del poder civil.

La razón es perfectamente exacta, pero el argumento es válido para todos los súbditos de la Iglesia y no exclusivo para los estudiantes de la Facultad de Derecho. Tiene el mismo valor para los estudiantes de Medicina o Ingeniería, que sean católicos. Sin embargo, nadie piensa que deba incluirse el Derecho canónico en los planes de estudios de la Facultad de Medicina o de las Escuelas Especiales de Ingenieros, aunque los estudiantes de las mismas sean miembros de la Iglesia católica.

B) RAZONES ESPECÍFICAMENTE RELACIONADAS CON LA FORMACIÓN DEL JURISTA SEGLAR

a) *Por su valor formativo del sentido jurídico.*

Conviene los romanistas actuales en que el gran valor del Derecho romano no tanto radica en sus disposiciones, hoy, en gran parte, superadas como en el modo de proceder de los juristas para conseguir, en cada caso, el *suum cuique tribuere*. La casuística jurisprudencial recogida en el Digesto es la gran palestra donde resplandece eternamente el *ars boni et aequi* y en donde puede ejercitarse fructuosamente el futuro jurista para afinar su sentido jurídico y ser, auténticamente, un sacerdote de la justicia.

«La importancia del Derecho romano para los modernos —ha escrito Biondi— no reside en los varios millares de leyes que se han sucedido en el transcurso de trece siglos y que ayudan sólo a título de comparación, sino en la jurisprudencia, que representa algo único en la historia del Derecho. En las obras de los juristas romanos, la sustancia jurídica viene tratada no a través de la enunciación abstracta de reglas y preceptos, sino con la aportación continua de innumerables casos prácticos tomados de la vida cotidiana, para los cuales el jurista encuentra la disciplina adecuada. Los juristas romanos tienen un arte incomparable para poner de relieve los elementos jurídicos del caso examinado, para dar la solución con toda simplicidad y perfecta lógica. Sus escritos son todavía hoy modelo de precisión y de vigorosa argumentación lógica, y por eso las Pandectas de Justiniano, que conservan parte de la jurisprudencia romana, consti-

tuyen todavía el mejor campo para adiestramiento del jurista» (18).

Esto que se afirma del Derecho romano puede aplicarse, asimismo, al antiguo Derecho canónico recogido en la vieja casuística del *Corpus iuris canonici*.

Si ya Contardo Ferrini, el santo romanista, predijo hace sesenta años que los alemanes tornarían a Roma para recobrar el sentido de justicia si es que por falso orgullo nacional rechazaban la herencia jurídica romana (19), en nuestros días lo hemos visto como consecuencia de la actitud adoptada por el Nacionalsocialismo alemán, en su punto 19, contra el Derecho romano, y en la misma Alemania se ha proclamado «el valor inapreciable del Derecho romano, del Derecho canónico medieval y del Derecho común del siglo último para la formación del pensamiento jurídico» (20).

Así, pues, el estudio del Derecho canónico encuentra ya una primera razón para figurar en los planes de estudio de las Facultades de Derecho seculares, pues el estudio de sus fuentes históricas constituye un precioso elemento de formación para el futuro jurista.

b) *Por ser un antecedente histórico del Derecho actual.*

Los ordenamientos civiles actuales se han nutrido intensamente de la tradición jurídica romano-canónica, de tal manera que el Derecho canónico constituye un elemento importante en la formación de las modernas legislaciones y, concretamente, del Derecho español.

Así, pues, para conocer exactamente nuestro moderno Derecho conviene remontarse al estudio de los elementos históricos que han participado en su integración, y de ahí la utilidad del estudio del Derecho canónico en el plan formativo del jurista seglar moderno.

El estudio del Derecho canónico ha de hacerse en este caso con orientación fundamentalmente histórica. Constituye, en realidad, un capítulo de la Historia del Derecho español, que merece la máxima atención.

c) *Por su aplicación actual.*

Pero el gran valor del Derecho canónico y la importancia de su estudio para el moderno jurista no radica sólo en sus matices históricos, que le hacen precioso instrumento para la formación del sentido jurídico o antecedente utilísimo para penetrar en la esencia de nuestras actuales.

(18) BIONDI, *Istituzioni di diritto romano*, Milán, 1946, pág. 7.

(19) FERRINI, *Lotte antiche e recenti contro il diritto romano*, en *Opere*, vol. I, Milán, 1930, pág. 435.

(20) Cfr. H. N. *Le declin du droit sous le troisième Reich*, en *Documents*, Estraburgo, IV, 1948, pág. 310.

instituciones jurídicas. A nuestro modo de ver, el valor extraordinario del Derecho canónico radica precisamente en que se trata de un Derecho en vigor, que han de aplicar con extraordinaria frecuencia los juristas seculares, tanto en el campo del Derecho privado como, principalmente, en el campo del Derecho público.

Veamos estos matices actuales, referidos en especial a nuestra patria:

1.º En el campo del Derecho público estamos viendo, constantemente planteados por doquier, una serie de problemas que por afectar a lo íntimo de la conciencia, entrañan una transcendencia insuperable: libertad religiosa, libertad de enseñanza, matrimonio, beneficencia, derecho patrimonial de la Iglesia... con toda la serie de problemas y dificultades que se encierran en estas expresiones.

Problemas que afectan profundamente a la Iglesia y al Estado y que tienen que plantearse en el terreno concreto de las relaciones entre ambas potestades. *Sacerdotium e Imperium* son dos grandes realidades que no pueden desconocerse. De su oposición sólo se derivan tremendos daños para la paz social y el bien común; de su armónica convivencia nacen frutos «óptimos en verdad», según la palabra de León XIII (21).

Buscar fórmulas jurídicas eficaces para lograr esta armónica relación es tarea que compete especialmente a los hombres de Derecho.

De una parte, porque las relaciones entre la Iglesia y el Estado encarnan en personas concretas que —por lo que al Estado se refiere— se forman en su mayor parte en las Facultades de Derecho. El número de autoridades políticas y administrativas de cualquier país que han salido de las aulas de estas Facultades —desde el supremo magistrado de una nación hasta el simple funcionario civil— ofrece siempre un porcentaje crecidísimo.

De otro lado, los asesores técnicos de estas autoridades y de los organismos gubernamentales han de ser necesariamente juristas. Los letrados asesores de todos los organismos legislativos, consultivos y ejecutivos, los funcionarios técnicos de todos los Ministerios, los diplomáticos, jueces, notarios, registradores de la propiedad, los abogados en ejercicio difícil será que por una o por otra vía no lleguen a uno de estos problemas de índole temporal y transcendencia sobrenatural en que es necesario armonizar en la práctica los derechos de Iglesia y Estado.

El concepto que de estas relaciones se tenga y la consiguiente realización práctica ofrece unas decisivas y muchas veces insospechadas consecuencias.

(21) LEÓN XIII, *Immortale Dei*, 21 y sigs.

Es posible que nunca como ahora haya tenido más trágica actualidad aquella advertencia que San Pablo hacía a Timoteo cuando le decía que «vendrá un tiempo en que los hombres no podrán sufrir la sana doctrina sino que acudirán a una caterva de doctores, según su gusto que halaguen los oídos y se amolden a sus desordenados deseos» (22), por lo cual quizás en ninguna esfera como en esta del Derecho público sean más exactamente aplicables aquellas palabras que Pío XII dirigiera al mundo en su primera encíclica apenas comenzada la guerra mundial en 1939: «De la gigantesca vorágine de errores y movimientos anticristianos se han cosechado frutos tan amargos que constituyen una condenación, cuya eficacia supera a toda refutación teórica» (23).

De ahí la urgente necesidad de revalorizar los estudios de Derecho público eclesiástico y ofrecer a nuestros futuros políticos y juristas un conocimiento exacto de estas decisivas cuestiones en cuya resolución tan beneficiosas o nefastas consecuencias podrían ofrecerse a nuestra patria y aún al mundo todo.

Hoy, cuando se trata de construir un mundo nuevo, la garantía del éxito sólo puede fundarse en una perfecta realización de los valores espirituales de los que es maestra y guardadora la Iglesia. Sin una fiel observancia de los principios del Derecho público cristiano no podrá hacerse obra duradera y fecunda, y para practicar tales principios hay que comenzar por conocerlos.

De ahí la urgente necesidad de que en nuestras Facultades de Derecho tengan una amplia, moderna y viva exposición los principios de Derecho público eclesiástico (24).

2.º Mas el interés actual y vivo del Derecho canónico no queda reducido a esta amplia y trascendental esfera del Derecho público, sino que alcanza, asimismo, a otra esfera jurídica de capital importancia, cual es el Derecho de familia.

El Derecho matrimonial canónico es ley vigente en España que han de aplicar nuestros juristas.

(22) II Tim. 4, 1-8.

(23) Pío XII, *Summi Pontificatus*, 12.

(24) A este propósito estimamos extraordinariamente significativo —es bastante lo que puede leerse entre líneas— este fragmento de la dedicatoria del *Derecho público eclesiástico* del Dr. Montero Gutiérrez al Nuncio de Su Santidad en España: «En una conversación habida con V. E. me manifestó la conveniencia de escribir un tratado de «Derecho público eclesiástico» para dar a conocer a los escolares universitarios y a cuantos sintieren vocación por estos estudios, la naturaleza y los derechos de la Iglesia» (MONTERO GUTIÉRREZ (ELOY), *Derecho público eclesiástico*, Madrid, 1943, dedicatoria al Excmo. y Revdmo. Sr. D. Cayetano Cicognani, Nuncio de Su Santidad en España).

La naturaleza íntima del matrimonio sólo tiene perfecta explicación a la luz de la doctrina católica y del Derecho de la Iglesia. Desde Cicerón se viene repitiendo que la familia es *quasi seminarium reipublicae*, y la práctica nos enseña cuán honda verdad se contiene en la afirmación ciceroniana. Sólo en la consideración del matrimonio como sacramento adquiere la familia la indestructible solidez que la hace fundamento angular de la vida social.

Nuestros futuros juristas si verdaderamente han de resultar servidores de los más altos ideales y de las más definitivas realidades de la vida ciudadana, han de conocer la íntima estructura del matrimonio —de la familia mejor— tal como la regula la doctrina canónica.

En su ejercicio profesional y en su actuación social constantemente han de enfrentarse con problemas relativos a la cohesión de la vida familiar, tanto en el campo del Derecho estrictamente civil, como en el del Derecho penal o en el cada día más creciente Derecho del Trabajo en que para encontrar soluciones acertadas y plenamente eficaces resulta imprescindible construir sobre la base roqueña del matrimonio tal como la Iglesia lo concibe y lo regula con su Derecho.

3.º Por otra parte, el estudio del Derecho canónico ofrece todavía para los futuros juristas españoles un vivo interés actual, por cuanto que el Derecho canónico histórico tiene, como es sabido, vigencia en Cataluña, a título de Derecho supletorio con preferencia al Derecho Romano.

Nuestros futuros jueces, notarios y abogados, que hayan de ejercer su profesión jurídica en tierras catalanas, se verían obligados a aplicar repetidamente el derecho de las Decretales, circunstancia que justifica sobradamente su estudio.

4.º Pero aún existe una razón nueva que da al estudio del Derecho canónico una actualidad viva: su valor de ejemplaridad frente al Derecho del Estado. Su sentido y cuidado de la dignidad personal, su preocupación por buscar en cada caso con una escrupulosidad apremiante la norma más justa y eficaz en cada circunstancia concreta, aun considerando que las diferentes finalidades y esferas de la Iglesia y el Estado exigen soluciones diversas, no puede por menos de contribuir poderosamente a la más recta formación del futuro jurista.

La misma técnica jurídica estatal, maestra muchas veces del Derecho eclesiástico, ha de aprender en no pocas ocasiones de la práctica canónica moderna.

He aquí, pues, bien destacado, a nuestro juicio, el valor de actualidad que entraña el Derecho canónico.

Al estudiar las normas jurídicas de la Iglesia en las esferas que hemos

señalado, no se trata, pues, de conocer algo arqueológico e inoperante, extraño a la necesaria formación del jurista seglar moderno, sino que por el contrario se pretende formar al futuro hombre de Derecho en aquellas normas cuya aplicación garantice la armoniosa conjugación de los intereses espirituales y temporales en las necesarias relaciones entre la Iglesia y el Estado; aquellas normas que salvaguarden la familia, institución básica de toda la vida social; aquellas normas que son, en definitiva, garantía de los principios fundamentales de toda civilización verdadera.

Con el estudio del Derecho canónico en nuestras Facultades no se pretende, pues, dar como de soslayo un nuevo curso de Religión, sino que se trata de estudiar con la más depurada técnica jurídica que sea posible, con honda preocupación científica, unos problemas eternamente actuales de cuya acertada solución pende la paz de los pueblos y de los individuos.

4. El método para el estudio del Derecho canónico

Tradicionalmente, en la enseñanza del Derecho canónico se observa la distinción guardada en el estudio del Derecho romano, esto es, el estudio elemental o de *Instituciones* y el profundo, denominado de *Pandectas* en Derecho romano y de *Texto* en el Derecho canónico.

Para el estudio elemental o de *Instituciones*, la Santa Sede no ha dado normas especiales, de manera que los profesores quedan en libertad de seguir el sistema que consideren más conveniente.

No sucede lo mismo con el estudio del *Texto*, necesario para obtener en las Universidades pontificias los grados de Bachiller, Licenciado o Doctor en la Facultad de Derecho canónico.

Por decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades, de 7 de agosto de 1917 (25), se establece que la enseñanza del Derecho canónico ha de hacerse directamente sobre el Código, siguiendo el método exegético, es decir, «no enunciando sólo sintéticamente las disposiciones del Código, sino analizando con esmero cada canon». Sin embargo, antes de analizar una institución jurídica han de exponerse «convenientemente cuál fué su principio y cuáles su desarrollo, cambios y vicisitudes».

El Código ha de explicarse por su propio orden, «siguiendo rigurosísimamente la serie de los títulos y capítulos».

Así, pues, el Código se convierte propiamente en libro de texto obligatorio, pero el mencionado decreto no excluye el empleo de otros libros de texto para la exposición, con tal de que se acomode el orden de expo-

(25) AAS, IX, pág. 439.

sición de libro al del Código y no se sacrifique el orden del Código al del libro (26).

Por otra parte, el decreto de la misma Congregación de Seminarios y Universidades, de 31 de octubre de 1918 (27), al señalar la materia sobre la que han de versar los exámenes de los graduandos, dispone que han de constituirlos los mismos cánones del Código, todos o parte de ellos, según el diverso grado a que aspire el candidato y rechaza todo programa de tesis, aunque se refieran a la doctrina contenida en los cánones. Los candidatos no sólo han de exponer la interpretación de los cánones aisladamente o relacionando unos con otros, sino que también han de explicar el nacimiento, desarrollo e historia de cada institución jurídica.

La Constitución apostólica de Pío XI, *Deus scientiarum Dominus*, de 24 de mayo de 1931 (28), insiste en que los alumnos trabajen directamente sobre las fuentes y se perfeccionen en la investigación científica, preparación que han de probar para la obtención de los grados académicos.

Nuestro curso es, en realidad, un curso de Instituciones y, por consiguiente, gozamos de cierta autonomía pedagógica; pero ello no puede significar un apartamiento del espíritu con que quiere la Iglesia que se proceda en la enseñanza de su Derecho.

○ Creemos que para responder a ese espíritu, conviene seguir las siguientes orientaciones:

1.^a *Estudio directo de las fuentes.*—La Iglesia quiere que el Código de Derecho canónico se estudie sobre su propio texto, de tal manera que, como acabamos de indicar, desaprueba «el sistema de aquellos que divagando y dando demasiadas alas a su ingenio, apartan a los discípulos del camino más expedito para meterles en embrollos y enredos» (29).

Ello no impide, ciertamente, una prudente flexibilidad, pues, como hace notar Regatillo, «el método analítico, aunque está prescrito, no debe sacarse de sus justos límites: no creo yo que sea la mente de la Santa Sede prescribir el análisis de cada canon, palabra por palabra, cual si fueren palabras de la Sagrada Escritura, como lo hacen algunos autores, cuyos libros se hacen así de una lectura difícil y enojosa. Lo que la San-

(26) Ya Benedicto XV, en carta de 16 de julio de 1917, dirigida al Cardenal La Fontaine, Patriarca de Venecia, decía: «Queremos que en adelante enseñéis la ciencia del Derecho canónico de tal suerte que la enseñanza sea un comentario ordenado del Código, tal cual él se va desarrollando, pues de ninguna manera aprobamos el sistema de aquellos que divagando y dando demasiadas alas a su ingenio, apartan a los discípulos del camino más expedito para meterlos en embrollos y enredos».

(27) AAS, 11, pág. 19.

(28) AAS, XXIII, págs. 242-262.

(29) Vide cita 26.

ta Sede pretende es que se expliquen bien el sentido que ellos entrañan, y si alguna palabra merece especial atención, dedíquensela religiosamente» (30).

En el estudio del Derecho público eclesiástico no puede haber una exigencia semejante, pero nos parece muy conforme con el pensamiento de la Iglesia que se estudien directamente los documentos oportunos. La profusión con que en estos últimos tiempos se han difundido en lengua vulgar entre el pueblo cristiano los documentos pontificios parece dar testimonio rotundo de esta orientación.

Por otra parte, el estudio directo de las fuentes no se opone, como parece natural, a la utilización de libros de texto. Aun para el estudio del Código, no se prohíbe con tal de que el orden del libro se acomode al orden de aquél.

La experiencia de insignes maestros y nuestra propia experiencia nos dice que el joven universitario necesita siempre algún buen libro de texto que le sirva de guía. También aquí puede repetirse que un buen libro es un excelente amigo. Bien conocidos son los estragos de los «apuntes», prácticamente apócrifos. Pero, al mismo tiempo, nuestra conformidad con la adopción de un libro de texto no supone que aceptemos una pedisecua repetición de un texto cristalizado ni que se deje de estimular al alumno para que se acostumbre desde el comienzo a la consulta de diversas obras, no sólo generales, sino monográficas.

2.º *Orientación práctica.*—Es evidente que al imponer el conocimiento analítico y minucioso de los diversos cánones del Código, la Iglesia pretende que los juristas que hayan de estudiarlo lleguen a conocerlo de tal manera que puedan aplicarlo perfectamente a las necesidades prácticas.

Las normas relativas al estudio del Código no imponen ningún sistema especial de prácticas, «pero no hay duda —como escribe Regatillo— que es muy recomendable y está muy en consonancia con la índole de la ciencia canónica, que es eminentemente práctica, y muy en armonía con los deseos de la Santa Sede» (31).

Conviene que los alumnos manejen frecuentemente el Código y se enfrenten con casos prácticos cuya resolución se les proponga, especialmente en materia de Derecho matrimonial.

Una larga y universal experiencia demuestra el extraordinario interés que suscita entre los alumnos el planteamiento de casos prácticos y el fruto que con este sistema se logra.

(30) F. REGATILLO, *La enseñanza del Derecho canónico*, en *Cuestiones canónicas*, vol. I, Santander, 1928, pág. 16.

(31) F. REGATILLO, *La enseñanza...* cit, pág. 18.

Señalaba Rouast (32), hace ahora cincuenta años, que en la Universidad de Bonn, mientras que a los cursos teóricos de Derecho romano sólo asistía una docena de oyentes, a los ejercicios prácticos de Zitelman concurrían hasta trescientos, y añadía: «La formación *práctica* de los juristas *modernos* por el Derecho romano me había parecido una paradoja hasta el día en que he podido juzgar por mí mismo el partido que este profesor ha logrado sacar de las Pandectas por medio de un método bastante particular».

Por su parte, refiriéndose concretamente al Derecho canónico, el P. Regatillo afirma que «es increíble el interés que esto les excita. Aquí hablo por experiencia. Como por razón de mi cargo llegan a mis manos tantas consultas, a veces, cuando la prudencia no me lo prohíbe se los propongo a los discípulos en clase y les pido su parecer. Ellos lo toman tan de veras que lo hacen tema de sus conversaciones, y a fe que a veces me iluminan en la solución» (33).

En Derecho público eclesiástico, la orientación práctica hay que buscarla dando cuenta a los estudiantes de las novedades que ofrece la realidad de cada día en las relaciones entre la Iglesia y el Estado. Ello supone la consideración de los concordatos y acuerdos vigentes.

Esta orientación práctica ha de manifestarse especialmente por la omisión de sutilezas o de cuestiones críticas, cuando no se trata de cursos monográficos. Creo que sería perfectamente aplicables al Derecho canónico lo que Su Santidad Pío XII decía en general de las disciplinas históricas: «Las disciplinas históricas, en la parte que toca a los cursos ordinarios, ocúpense no tanto de cuestiones críticas y apologéticas que ciertamente tienen también su importancia, sino más bien insistan principalmente en mostrar la grande y perenne actividad de la Iglesia; esto, es, cuánto ha trabajado la Iglesia; cuánto ha padecido; por qué medios y con qué éxito ha cumplido el divino mandato de su misión; cómo ha desarrollado y practicado la caridad; dónde se esconden los peligros que se oponen al actual florecer de la Iglesia; en qué condiciones fueron magníficas las relaciones entre la Iglesia y las Naciones y en cuáles no; hasta dónde puede la Iglesia ceder en favor del poder civil, y en qué circunstancias ha de permanecer incommovible; finalmente, un juicio maduro acerca de la naturaleza de la Iglesia y un sincero amor a ella» (34).

3.º *Sentido actual*.—Estimamos, por otra parte, que el estudio del Derecho canónico ha de hacerse con un vivísimo sentido actual.

(32) ROUAST, *La méthode allemande des exercices pratiques dans l'enseignement du Droit*, en *Revue internationale de l'enseignement*, 1909, pág. 38.

(33) F. REGATILLO, *La enseñanza...* cit., pág. 18.

(34) Pío XII, *A los alumnos del santuario*, en *Discursos y Radiomensajes*, vol. I, Madrid, 1946, pág. 221.

Esta consideración no excluye que se valore en su justa medida el estudio histórico del Derecho canónico, que siempre poseerá una eficacia eminentemente formativa y siempre será necesario para explicación suficiente de muchas de nuestras instituciones jurídicas actuales y del vigente Derecho de la Iglesia.

Si, a tenor del canon sexto, el Código conserva en la mayoría de los casos la disciplina vigente hasta el momento de su promulgación, y los cánones que íntegra o parcialmente reproducen el Derecho antiguo hay que valorarlos con arreglo a este Derecho, es evidente que el conocimiento del Derecho histórico resulta imprescindible para el estudioso del Derecho canónico.

Mas entendemos que la perspectiva histórica debe ceder ante la consideración del Derecho canónico como un Derecho vigente y actual en una serie de esferas de trascendencia extraordinaria.

El Decreto de la Sagrada Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios, de 7 de agosto de 1917, ya citado, dispone que «los maestros, antes de comenzar a hablar de alguna institución jurídica, expongan convenientemente cuál fué su origen, cuáles los progresos, cambios y vicisitudes que ocurrieron en el transcurso del tiempo, para que los discípulos adquieran el más completo conocimiento del Derecho».

La perspectiva histórica se toma, pues, como un complemento, como una perfección del conocimiento, pero a nuestro modo de ver, no se le otorga un puesto de preeminencia. En efecto, la Constitución *Deus Scientiarum Dominus*, al organizar los estudios de la Facultades eclesiásticas de Derecho canónico, coloca como asignatura principal el texto del Código y en el mismo plano, como asignatura especial, el Derecho público eclesiástico, en tanto que la Historia del Derecho canónico es considerada como una de las asignaturas auxiliares.

La Iglesia busca solución a los problemas nuevos y no la delectación morosa en la historia. Su misión es eminentemente práctica frente a las necesidades de cada momento, a las que tiene que aplicar normas inspiradas en su eterna doctrina, pero acomodadas a las exigencias de cada lugar y de cada día. Por eso exige de los estudiosos fórmulas de solución positiva que apliquen aquellos eternos principios.

Cierto que toda verdad es práctica, que toda verdad salva, pero, como dice Sertillanges, el espíritu que ha de informar la búsqueda intelectual excluye el diletantismo y «excluye también una cierta tendencia arqueológica, un amor de lo pasado que olvida los dolores actuales, una estima del pasado que parece ignorar la presencia universal de Dios. No todos los tiempos son iguales, pero todos los tiempos son cristianos, y para nosotros hay uno que los supera a todos: el nuestro. Con relación a él,

posemos nuestras cualidades naturales, nuestras gracias de hoy y de mañana y, por consiguiente, también, los esfuerzos que él reclama» (35).

Creemos que, salvadas las diferencias, podrían ser aplicadas a los juristas, especialmente a los que trabajan en el campo del Derecho público eclesiástico, aquellas palabras que Su Santidad Pío XII dirigía a los estudiosos de la Sagrada Escritura cuando, en la encíclica *Divino afflante Spiritu* les decía que se han de buscar soluciones positivas.

«El intérprete católico —escribe el Papa—, movido por un amor eficaz y esforzado de su ciencia, y sinceramente devoto a la Santa Madre Iglesia, por nada debe cejar en su empeño de emprender una y otra vez las cuestiones difíciles no desemmarañadas todavía, no solamente para refutar lo que opongan los adversarios, sino para esforzarse en hallar una explicación sólida, que de una parte concuerde fielmente con la doctrina de la Iglesia..., con lo por ella enseñado... y, de otra, satisfaga también debidamente a las conclusiones ciertas de las disciplinas profanas. Y por lo que hace a los conatos de estos extrenuos operarios de la viña del Señor, recuerden todos los demás hijos de la Iglesia que no sólo se han de juzgar con equidad y justicia, sino también con suma caridad; los cuales, a la verdad, deben estar alejados de aquel espíritu poco prudente, con el que se juzga que todo lo nuevo, por lo mismo de serlo, debe ser impugnado, o tenerse por sospechoso» (36).

También en el campo del Derecho, y especialmente en el campo del Derecho público, pueden realizar una obra extraordinaria esos abnegados investigadores que ofrezcan soluciones apropiadas a los tiempos nuevos, eficaces para la restauración de los valores espirituales en la sociedad actual (37).

4.º *Peculiaridad*.—Problema metodológico de excepcional interés para nosotros es el de determinar si en el estudio del Derecho canónico conviene utilizar los métodos y la técnica del Derecho secular.

(35) SERTILLANGES, *La vida intelectual*, Barcelona, 1944, pág. 15.

(36) Pío XII, *Divino afflante Spiritu*, II § 4, 3.

(37) Quizás pueda presentarse como ejemplo de estos generosos intentos el esfuerzo de Jacques Maritain para ofrecernos las líneas nuestras de la nueva Cristiandad. El intento debe ser juzgado con entera caridad, siquiera nos parezca radicalmente equivocado, porque, como enseña Pío XII: «Es una ilusión creer, como algunos, que podría desarmarse al anticlericalismo y a la pasión anticatólica restringiendo los principios del catolicismo al dominio de la vida privada. Por el contrario, esta actitud minimista no haría más que darles nuevos pretextos a los adversarios de la Iglesia. Los católicos mantendrán y mejorarán sus posiciones en la medida del valor que pongan en llevar a la realidad sus íntimas convicciones en el íntegro dominio de la vida, tanto pública como privada». (Carta de 18-VII-1947 a Carlos Flory, Presidente de la Comisión Gral. de las Semanas Sociales de Francia, con motivo de la XXXIV Semana, «Ecclesia», n.º 317, pág. 6).

La aparición, en 1939, del «Archivio di diritto ecclesiastico», inició una interesantísima polémica que se mantuvo viva y plena de interés, en la que intervinieron primordialmente juristas seculares. Pío Fedele, director de la revista, escribió, en el primer número de la misma, un interesantísimo artículo (38) en el que venía a mostrar el daño que se sigue al estudiar el Derecho canónico con conceptos y técnica genuinamente seculares. Poco después, en su *Discorso generale sull'ordinamento canonico* (Padua, Cedam, 1941), insistía en sus puntos de vista haciendo notar las características del Derecho canónico que, teniendo una finalidad esencialmente sobrenatural, la salvación de las almas y la evitación del pecado, se diferencia substancialmente del Derecho del Estado.

Por eso, rechazando las sugerencias que tratan de modificar los tradicionales métodos canonísticos, Fedele proclama que «aun a costa de continuar sufriendo la acusación de quedarme demasiado ligado al modo de pensar de los canonistas —sobre cuyos inmensos infolios voy fatigando mi vista— no he tenido ánimo suficiente para sustituir su manera enteramente singular de concebir el Derecho por otra, que podrá tener, no lo niego, el valor de la novedad, pero que tiene abiertamente el defecto gravísimo e irremediable de extraviar su lógica jurídica, lógica jurídica totalmente especial, que podría discutirse cuanto se quiera, que es ciertamente poco comprensible para quien se ha formado un concepto del Derecho con el único modelo del Derecho del Estado; pero que en modo alguno puede abandonar quien quiera penetrar en lo más hondo del espíritu del Derecho de la Iglesia y que es una realidad que se explica y debe explicarse, recurriendo a los principios fundamentales de este derecho» (39).

La controversia resultó, como decimos, interesantísima (40), pues en ella tomaron parte las figuras más destacadas de los cultivadores del Derecho eclesiástico.

No interesa aquí seguirla detenidamente, sino sentar un criterio y éste podemos resumirlo en los siguientes términos.

a) Es indudable que el Derecho canónico es un ordenamiento peculiarísimo cuyas características derivan de su finalidad sobrenatural.

b) El contacto de uno y otro Derechos, siempre ha sido fecundo, de

(38) FEDELE (P.), *Il problema dello studio e dell'insegnamento del diritto canonico e del diritto ecclesiastico in Italia*, en *Archivio di diritto ecclesiastico*, I, 1939, págs. 50-74.

(39) FEDELE (P.), *Il problema...* cit., pág. 57.

(40) Puede verse un acertado resumen en ECHEVERRÍA, (L.), *El Derecho canónico ante la moderna técnica jurídico-secular*, Salamanca, 1946.

tal manera que, como dijo León XIII, «el Derecho canónico sin el civil es como la Teología sin Filosofía» (41).

c) La aplicación de la técnica jurídica secular puede resultar, en ocasiones, útil y fecunda para el Derecho canónico (42).

El modus docendi.

Para terminar nuestra exposición, queremos hacer dos sencillas indicaciones.

La primera, que un fecundo principio, el de la economía de la enseñanza, obliga a dejar perfectamente acotado el campo de la materia que haya de darse a nuestros estudiantes. El escolar no es un ser de capacidad ilimitada, sino un hombre con posibilidades concretas; no puede exigirle cada especialista todo lo que éste cultive, sino tan sólo aquello que dentro de unos prudentes límites contribuya a una formación eficaz del *bonus universitarius*.

Pero, una vez acotado esto, entendemos que la asignatura ha de explicarse, íntegramente, sin sustituir los cursos generales por cursos monográficos.

La segunda es más bien un ideal que una realidad fácilmente asequible. Nosotros deseáramos que en la exposición se lograra aquel fervor, aquella vida, aquella sabiduría que Su Santidad Pío XII recomendaba a los maestros de Sagrada Escritura, con la finalidad de «que en cierto modo sus alumnos experimenten lo que los discípulos de Jesucristo que iban a Emaus, los cuales, después de oídas las palabras del Maestro, exclamaron: "¿No es cierto que nuestro corazón se abrasaba dentro de nosotros, mientras nos descubrían las Escrituras?"» (43).

Es un bello ideal que la ciencia del Derecho se exponga con tanta autenticidad y vida que los alumnos puedan sentir abrasado su corazón por el hambre y la sed de justicia.

(41) Así lo recordó Pío XI en su discurso al Congreso Jurídico Internacional de Roma en 1934. Vide *Acta Congressus iuridici internationalis*, vol. V, Roma, 1937, pág. 557.

(42) Como dice certeramente ЕВЕНЕВАНІА (L.), *El derecho canónico...* cit., pág. 31: «Sin aceptar a ciegas cuanto venga del Derecho secular, apoderarnos de su técnica, poner al servicio de la Iglesia nuestra madre sus indiscutibles adelantos y lograr de esta forma que, así como la Música y las Letras, y las Artes y las Ciencias, y los modernos adelantos son en sus manos instrumentos de la obra suprema de la salvación de las almas, podamos también los canonistas poner en ellas cada vez más eficaz, más útil, más bello, más radiante, más perfecto en una palabra, es instrumento que para eso precisamente ella nos entregó un día: Su Derecho, el Derecho canónico».

(43) Pío XII, *Divino afflante Spiritu*, pág. LVII, de NAGAR-COLUNGA, *Sagrada Biblia*, Madrid, B. A. C., 1944.